

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00360 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante ADMICENTROS S.A.S., contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurrente precisó que el Despacho se equivocó al indicar que se estaba ejecutando títulos valores, ya que esto no fue mencionado en el libelo. Por ende, se debe revocar la decisión censura, y en su lugar librar la orden de apremio, puesto que las facturas Nos. 321839, 322126, 322320, 322342, 322528, 322664, 322707, 322709, 323038, 323213, 323221, 323222, 323291, 323327, 323415, 323609, 323541, 323622, 323804, 323827, 324025, 324072, 324245, 324256, 324430, 324449, 324450, 324679, 324664, 324757, 324756, 324886, 324887, 324987, 324988, 325088, 325114, 325115, 325304, 325288, 325568, 325575, 325576, 325669, 325691, 325953, 325925, 326151, 326152, 326396, 326399, 326400, 326592, 326633, 326634, 326824, 326825, 326826, 327071, 327067, 327444, 327445, 327450, 327562, 327621, 327622, 327827, 327828, 327933, 328065, 328108, 328337, 328438, 328437, 328792, 328799, 328800, 329050, 329074, 329075, 329171, 329170, 329450, 329535, 329911, 329910, 329937, 329983, 330087, 330203, 330253, 330252, 330469, 330475, 330684, 330816, 330817, SJ-10434, SJ-10435, SJ-10591, SJ-10600, SJ-10650, SJ-11028, SJ-11228, SJ-11238, y SJ-11243, cumplen con los requisitos señalados el artículo 422 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o

beneficiario del servicio de manera personal o por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el cartular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de 3 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que *“el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura”*.

Ahora bien, frente al reparo propuesto por el recurrente, se advierte que contrario a lo indicado por este, en las pretensiones de la demanda se indicó *“...sírvasse señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de AVICOLA SAN JUAN LTDA, y en contra del ejecutado, por concepto de facturas vencidas y pendientes de pago...”*. Luego el Despacho procedió a estudiar los requisitos formales que debe reunir las facturas de venta, máxime cuando en dicho acápite no se indicó que el cobro está fundamentado en las prerrogativas de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, se advierte sin lugar a dudas que las Facturas de Venta Nos. 321839, 322126, 322320, 322342, 322528, 322664, 322707, 322709, 323038, 323213, 323221, 323222, 323291, 323327, 323415, 323609, 323541, 323622, 323804, 323827, 324025, 324072, 324245, 324256, 324430, 324449, 324450, 324679, 324664, 324757, 324756, 324886, 324887, 324987, 324988, 325088, 325114, 325115, 325304, 325288, 325568, 325575, 325576, 325669, 325691, 325953, 325925, 326151, 326152, 326396, 326399, 326400, 326592, 326633, 326634, 326824, 326825, 326826, 327071, 327067, 327444, 327445, 327450, 327562, 327621, 327622, 327827, 327828, 327933, 328065, 328108, 328337, 328438, 328437, 328792, 328799, 328800, 329050, 329074, 329075, 329171, 329170, 329450, 329535, 329911, 329910, 329937, 329983, 330087, 330203, 330253, 330252, 330469, 330475, 330684, 330816, 330817, SJ-10434, SJ-10435, SJ-10591, SJ-10600, SJ-10650, SJ-11028, SJ-11228, SJ-11238, y SJ-11243, carecen de mérito ejecutivo como factura de venta, porque no cumplían a cabalidad con los requisitos consagrados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en armonía con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, y que concretamente se basa en que no obra firma a puño y letra del encargado de recibirla.

En ese orden de ideas, resultaba acertado indicar que los documentos presentados no son títulos-valores, y tampoco pueden cobrarse como títulos ejecutivos, pues se itera que no se puede asegurar sin lugar dudas que el aquí ejecutado se haya obligado a cancelar la suma incorporada en los instrumentos anteriormente referidos, pues no obra constancia de recibido de cada uno de ellos en tal sentido, y tampoco obra las condiciones de aceptación expresa y tácita; careciendo por lo tanto de los requisitos que atañen a la exigibilidad, claridad, y expresividad.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil preciso que

“...Tampoco resultó arbitrario, que considerara que no cumplía con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, porque el documento no provenía del deudor, al ser elaborado por la ejecutante, y no existir certeza en punto de la voluntad de obligarse al pago, o de la aceptación

de la deuda, por cuanto en el documento no obraba constancia de la misma, y la inscripción de “recibido” impuesta, no daba cuenta de ello. Y en el mismo sentido, ser inaplicable al caso el artículo 640 del Código de Comercio, que trata el tema de la aceptación por representante de títulos valores.

Conclusión, esta última, que guarda plena concordancia con las normas que orientan el proceso ejecutivo, en donde se exige un documento que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor; certeza que, bien escrutado, no se extracta del adosado con la demanda, como de manera fundada y razonada lo expresó el Tribunal...”¹

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-4 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 2 de junio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 324 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, providencia del 24 de mayo de 2012, Ref. exp.: 11001-02-03-000-2012-01004-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e9d3b774bc941de88970a0d817bea7fa7c6b272825f64c41c8d7eee3a451d1

Documento generado en 22/07/2021 06:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**